



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00969-2017-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO ALFREDO SALAS SÁNCHEZ,  
REPRESENTADO POR EDUARDO  
ALFONSO GASPARD CANO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Alfonso Gaspard Cano, a favor de don Gustavo Alfredo Salas Sánchez, contra la resolución de fojas 44, de fecha 17 de enero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00969-2017-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO ALFREDO SALAS SÁNCHEZ,  
REPRESENTADO POR EDUARDO  
ALFONSO GASPARD CANO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la resolución de fecha 8 de junio de 2016, a través de la cual el Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró procedente el beneficio de liberación condicional del favorecido y dispuso su inmediata libertad cuando quedase consentida dicha resolución, en la ejecución de sentencia que cumple por la comisión del delito de robo agravado (Expediente 10628-2011-8).
5. Se alega que la resolución cuestionada no aplicó la norma vigente al momento de resolver su pedido, sino una norma derogada que supeditaba la ejecución de la resolución (hasta que esta quedara consentida), en caso de que el fiscal sustentase el recurso de apelación. Sin embargo, de autos se aprecia que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos de la resolución judicial que afectaría el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00969-2017-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO ALFREDO SALAS SÁNCHEZ,  
REPRESENTADO POR EDUARDO  
ALFONSO GASPARD CANO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**